

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
689/2018

RECORRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL¹

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-256/2018**.

¹ En adelante, PES.

² En Adelante, Sala Regional Especializada, Sala Especializada o Sala responsable.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Puebla. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local en el Estado de Puebla para elegir, entre otros puestos, el de Gobernador.

2. Periodo de precampaña y campaña electoral en Puebla. Las precampañas del proceso electoral se realizaron del dos al once de febrero de dos mil dieciocho³; en tanto que el periodo de campañas se llevó a cabo del veintinueve de abril al veintisiete de junio, y la jornada electoral fue el primero de julio siguiente.

3. Primera Denuncia. El veintidós de junio, Morena denunció a la coalición “Por Puebla al Frente”⁴, al Partido Revolucionario Institucional y a la Revista Líder Puebla, por la presunta contratación y adquisición de propaganda electoral, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, derivado de la difusión en radio de un spot, que en concepto del denunciante, constituía propaganda electoral en contra de Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior, porque el veintiuno de junio se difundió en diversas estaciones de radio del estado de Puebla, un anuncio radiofónico presuntamente de la revista Líder Puebla, en contra de Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta, difundiendo la frase

³ Todas las fechas que se citan corresponden al año 2018, salvo mención en contrario.

⁴ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

“BARBOSA UNA HISTORIA DE MENTIRAS Y CORRUPCIÓN”, lo que en consideración del quejoso, implica una violación a las prohibiciones de contratación y adquisición de propaganda electoral en contra del citado candidato a gobernador. Ante ello, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Registro, diligencias de investigación y reserva de admisión de la queja y del emplazamiento. El veintidós de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁵ del INE llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018**, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación a efecto de contar con indicios necesarios, por lo que, reservó acordar lo conducente respecto a la admisión de la misma y del emplazamiento hasta en tanto se concluyera con las actuaciones ordenadas.

5. Segunda Denuncia. El veinticinco de junio, el Partido Encuentro Social presentó escrito mediante el cual denunció a la Revista Líder Puebla, a la coalición “Por Puebla al Frente” y al Partido Revolucionario Institucional por la difusión de un spot de propaganda electoral en contra de Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a la Gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior, debido a que el veintiuno de junio se inició en

⁵ En adelante, autoridad instructora.

diversas estaciones de radio del estado de Puebla, la difusión de un anuncio radiofónico presuntamente de la revista Líder Puebla, en contra de Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta, difundiendo la frase “*BARBOSA UNA HISTORIA DE MENTIRAS Y CORRUPCIÓN*”, lo que en consideración del quejoso, implicaba una violación a las prohibiciones de contratación y adquisición de propaganda electoral en contra del citado candidato a gobernador. Ante ello, solicitó la adopción de medidas cautelares.

6. Radicación, reserva de admisión, acumulación e investigación preliminar. El veinticinco de junio la autoridad instructora llevó a cabo el registro de la segunda denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018**, ordenó realizar diversas diligencias con la finalidad de contar con todos los elementos necesarios para su integración y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión de la misma.

Asimismo, decretó la acumulación a la diversa queja **UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018**, al existir identidad de sujetos, objeto y pretensión.

7. Admisión y reserva de emplazamiento. El treinta de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja **UT/SCG/PE/MORENA/CG/369/PEF/426/2018** y su acumulada **UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018**, reservando acordar lo conducente respecto al emplazamiento de la misma, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación.

8. Medidas Cautelares. Mediante acuerdo **ACQyD-INE-169/2018** de treinta de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, al determinar, bajo la apariencia del buen derecho, que se trataba de un hecho consumado e irreparable, porque el material denunciado fue difundido del dieciocho al veintisiete de junio del año en curso⁶.

9. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de diez de julio, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el diecisiete de julio siguiente⁷.

10. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de julio, la autoridad instructora determinó diferir la audiencia de pruebas y alegatos, al advertir que no se pudo realizar el emplazamiento en forma a la coalición “Por Puebla al Frente”. Por lo que, en la misma fecha acordó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciocho de julio.

⁶ Dicho acuerdo no fue impugnado.

⁷ Cabe precisar que la autoridad instructora también ordenó emplazar a Radio XHVC-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHVC-FM 102.1 Mhz., RADIO NUEVA GENERACIÓN, S.A. concesionaria de la estación de radio XHENG-FM 97.5 Mhz., RADIO TEZIUTLÁN S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio XHFJ-95.1 MHZ., XETCP-AM S.A. DE C.V. concesionaria de la estación de radio XHTCP-FM-90.7 Mhz y RADIO ORIENTAL S.A. DE C.V. concesionaria de la estación de radio XHTEU-FM-99.1 Mhz, por ser quienes divulgaron el material denunciado.

11. Remisión a la Sala Especializada. En su oportunidad la Unidad Técnica remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.

12. Sentencia de la Sala Regional Especializada. El tres de agosto, la Sala Especializada resolvió dentro del expediente SRE-PSC-256/2018 declarar inexistente la infracción atribuida al PRI, la Coalición “Por Puebla al Frente”, Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V., Radio XHVC-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XHVC-FM 102.1, RADIO NUEVA GENERACIÓN, S.A. concesionaria de la estación de radio XHENG-FM 97.5, RADIO TEZIUTLÁN S.A. de C.V. concesionaria de la estación de radio XHFJ-95.1, XETCP-AM S.A. DE C.V. concesionaria de la estación de radio XHTCP-FM-90.7 y RADIO ORIENTAL S.A. DE C.V. concesionaria de la estación de radio XHTEU-FM-99.1, consistente en la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

13. Recurso de revisión. Inconforme con la sentencia precisada, el nueve de agosto, el PES interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, mismo que fue remitido y radicado en esta Sala Superior con la clave **SUP-REP-689/2018**.

14. Turno. El nueve de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-REP-689/2018** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el medio de impugnación citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente exclusiva para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁹, porque se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada dentro de un procedimiento especial sancionador.

II. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45, apartado 1, fracción II, 109, párrafo 1, inciso b) y 3, así como 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señaló la resolución controvertida y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

determinación y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. El recurso de revisión presentado por el PES fue interpuesto dentro del plazo de tres días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al recurrente el seis siguiente,¹⁰ en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el inmediato nueve de agosto.

3. Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso fue interpuesto por Ernesto Guerra Mota, en su carácter de representante suplente del PES ante el Consejo General de INE, partido político que fue denunciante en la segunda queja primigenia.

4. Interés. Se advierte que el PES cuenta con interés jurídico, ya que fue el denunciante en la queja **UT/SCG/PE/PES/CG/375/PEF/432/2018** que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya sentencia declaró inexistente la infracción consistente en la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía; de ahí que, su pretensión es que dicha sentencia sea revocada.

5. Definitividad. La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

¹⁰ Foja 407 del cuaderno accesorio único del expediente.

III. Terceros Interesados.

Esta Sala Superior tiene como tercero interesado en el presente medio de impugnación al Partido Acción Nacional, a José de Jesús Sánchez Tinoco en representación de Radio Teziutlán S. A. de C. V.; a Marcos Rafael Rojano Sanab en representación de Radio Nueva Generación S. A. de C. V; a Omar Alemán Chang en representación de Grupo Líder Editorial S. A. de C. V. así como a Cynthia Valdez Gómez en su carácter de apoderada legal de Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.

Lo anterior, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la calidad jurídica del tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

En ese sentido, debe tenerse como terceros interesados a los comparecientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar los nombres de quienes comparecen como terceros interesados, los nombres y firmas, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su respectiva pretensión concreta.

b. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados se presentaron oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1 y 4 de la Ley

SUP-REP-689/2018

Procesal Electoral, esto es, el plazo comprendió de las diecinueve horas con cuarenta minutos del nueve de agosto a la misma hora del doce siguiente, en tanto que los referidos escritos de terceros interesados se presentaron el diez y once de agosto, como se especifica en la siguiente tabla.

Comparecientes	Fecha y hora de presentación de su escrito	Plazo de publicitación del medio de impugnación.
1. Oscar Pérez Córdoba Amador, representante suplente del PAN	10 de agosto de 2018, a las 17:10 horas.	9 de agosto de 2018, a las 17:40 horas, a la misma hora del doce siguiente.
2. José de Jesús Sánchez Tinoco, en representación de Radio Teziutlán S.A. de C.V.	11 de agosto de 2018, a las 14:26 horas.	
3. Marcos Rafael Rojano Sanab, en representación de Radio Nueva Generación S.A. de C.V.	11 de agosto de 2018, a las 14: 27 horas.	
4. Omar Alemán Chang, en representación de Grupo Líder Editorial S.A. de C.V. (Revista Líder Puebla).	11 de agosto de 2018, a las 14:27 horas.	
5. Cynthia Valdez Gómez, en cuanto apoderada legal de Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.	11 de agosto de 2018, a las 17:35 horas.	

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación de Radio Teziutlán S.A. de C. V.; Radio Nueva Generación S. A. de C. V.; Grupo Líder Editorial S. A. de C. V. así como de Radio XHVC-FM, S.A. de C.V. como terceros interesados, en virtud de que fueron parte denunciada en las quejas que dieron origen a la cadena impugnativa de la que derivó la sentencia que ahora es impugnada.

d. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho puesto que, tanto el Grupo Líder Editorial S. A. de C. V, como las concesionarias de radio referidas comparecen por conducto de sus respectivos apoderados, aunado a que fueron parte denunciada en las quejas primigenias, y a quienes, la responsable les reconoció, en su momento, dicha personería.

e. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que los comparecientes tienen un interés opuesto con el del recurrente, pues pretenden que se desestimen los argumentos vertidos en el recurso citado al rubro.

IV. Síntesis de agravios.

El PES pretende que se revoque la sentencia de la Sala Especializada y expresa los agravios siguientes.

1. Indebida fundamentación y motivación.

El PES sostiene que la sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación al estimar que la responsable omitió tomar en consideración tres circunstancias particulares del caso:

a) La calidad de la persona involucrada en el mensaje. El recurrente sostiene que la responsable omitió tomar en cuenta que la publicidad radiofónica bajo la apariencia de tipo comercial de la revista Líder Puebla, con la frase “*Barbosa, una historia de mentiras y corrupción*”, hacía alusión clara y manifiesta a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en ese entonces candidato a la gubernatura de Puebla postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

b) La temporalidad de la difusión del mensaje. El recurrente aduce que la responsable omitió estudiar es la temporalidad de la difusión de la propaganda con la que presuntamente se promocionó la revista, la cual coincidió plenamente con el momento más álgido de la campaña electoral, es decir, en los últimos días de la campaña electoral que concluyó el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Con base en ello, el recurrente sostiene que, atendiendo al contexto en el que se difundieron los mensajes en la radio, así como también en espectaculares, demuestra una serie de elementos que apuntan a que se trata de propaganda electoral difundida con el evidente propósito de influir en las preferencias electorales, por lo que a juicio del recurrente, se trató de un caso de adquisición indebida de tiempos en radio, utilizando como apariencia la promoción comercial de la revista.

c) Falta de correspondencia o identidad de la portada de la revista Líderes Puebla entre la versión impresa y digital, así como la variación de la temporalidad de la edición de la revista. El promovente argumenta que la responsable no tomó

en cuenta que la portada impresa de la Revista Líderes Puebla, correspondiente al mes de junio de dos mil dieciocho, fue distinta a la utilizada en la propaganda difundida en espectaculares y mensajes de radio, elemento del que se extrae que la publicidad distinta a la de la portada de la revista tuvo un claro interés de posicionar un mensaje de carácter electoral en contra del candidato a Gobernador Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia.

Asimismo, el recurrente sostiene que las tres ediciones de la mencionada revista correspondientes al mes de junio tienen portadas y contenidos distintos, sin que en alguno de ellos se incluya contenido relativo al supuesto anuncio comercial: “Barbosa, una historia de mentiras y corrupción”.

Aunado a ello, el promovente aduce que las ediciones anteriores al mes de junio del presente año, son de carácter mensual, mientras que en el mes de junio se ofrecen tres ediciones y que en la primera de ellas es donde se contiene lo relativo a *Enrique Krauze y su libro “El pueblo soy yo”*, sin que la misma refiera contenido alguno respecto a lo anunciado de *Barbosa, una historia de mentiras y corrupción*; elementos que a juicio del recurrente la responsable omitió estudiar.

En ese sentido, el recurrente sostiene que, las particularidades de la calidad de la persona involucrada en la publicidad en cuestión, así como la temporalidad en la difusión de la misma, además de la falta de correspondencia entre la promoción de una revista y su contenido, es decir, una edición mensual que

se promueve como semanal e inclusive una edición mensual del mes de junio con tres ediciones diferentes apuntan a que se trata de propaganda electoral difundida con el propósito de influir en las preferencias electorales.

V. Estudio de fondo.

a) Estándar de valoración cuando los hechos se presentan en el marco del ejercicio periodístico.

Esta Sala Superior ha sostenido que las infracciones deben valorarse en el contexto en el que se imputan; de ahí que, cuando se imputan en el contexto del ejercicio periodístico, se debe tener presente que la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública¹¹.

En ese sentido, debe considerarse que los hechos que generaron la presente controversia se dan en el contexto en el que se cuestiona la forma de difundir el contenido de una revista, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a guiarse bajo el principio de licitud de la actividad periodística, a menos que exista prueba en contrario.

Los agravios que hace valer el recurrente se estudiarán de forma conjunta, sin que ello le cause lesión al promovente, pues lo trascendente es que exista pronunciamiento sobre todos y

¹¹ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-186/2018, el treinta de mayo de dos mil dieciocho.

cada uno de ellos, así como de los aspectos controvertidos en el juicio respectivo¹².

A juicio de esta Sala Superior los motivos de disenso que hace valer el recurrente resultan **infundados** en razón de que, contrario a lo alegado por promovente, la responsable sí se pronunció en relación a la calidad del sujeto que se menciona en el mensaje y a la temporalidad de su difusión, así como también respecto a la falta de correspondencia entre la versión impresa y digital de la revista Líderes Puebla, tal y como se demuestra a continuación.

Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, la responsable sí tomó en cuenta la calidad del sujeto, pues en el apartado de hechos acreditados sostuvo que era un hecho público y no controvertido por las partes que Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta ostentó la calidad de candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”¹³.

La calidad del sujeto también fue analizado por la responsable en el estudio del caso concreto, pues en primer término precisó que el contenido del promocional denunciado era el siguiente:

*“Esta semana en la Revista Líder....
....Barbosa, una historia de mentiras y corrupción...
....Enrique Krause y su libro “El pueblo soy yo”...
....México, mejor lugar para invertir”...
....Adquiérela ya!...”*

¹² Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹³ Página 19 de la sentencia impugnada.

Así, del análisis de dicho contenido, la responsable argumentó que, en relación a la primera frase: “*Esta semana en la Revista Líder*”, se advertía que se identificaba el producto que estaba siendo promovido y la temporalidad en la que éste podía ser adquirido.

Respecto a la expresión: “*Barbosa, una historia de mentiras y corrupción...*” la responsable sostuvo que en el contexto en el que se emitía, permitía identificar a quien lo escuchaba que refería a uno de los reportajes para esa edición de la revista promocionada, pues se identificaban dos contenidos adicionales: “*Enrique Krauze y su libro “El pueblo soy yo...”* y “*...México, mejor lugar para invertir*”.

Asimismo, en relación con la expresión con la que concluía el promocional: “*...Adquiérela ya!...*” la responsable argumentó que se trataba de una invitación para adquirir un producto del cual se señalaban algunos contenidos o reportajes para hacer esa compra del interés del radioescucha, incluido el relacionado con el otrora candidato a la gubernatura de Puebla, sin que ello por sí mismo actualizara la infracción denunciada.

Aunado a ello, la Sala responsable sostuvo que, si bien existe una restricción constitucional para adquirir tiempos en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales, de ello no se sigue que pueda o deba limitarse en todos los casos la posibilidad de que una empresa editorial pueda publicitar una revista por el sólo hecho de que como parte de su contenido se haga referencia a un candidato a un puesto de elección popular¹⁴.

¹⁴ Página 35 de la sentencia impugnada.

Como se advierte, contrario a lo que aduce el recurrente, la responsable sí tomó en cuenta la calidad del sujeto al que se hacía alusión en el mensaje, pues tanto en el apartado de “Hechos acreditados” como en el relativo al “Caso Concreto” la Sala Especializada sí consideró que se refería al ciudadano que tuvo la calidad de candidato a un puesto de elección popular; sin que dicha circunstancia fuera suficiente para que arribar a la conclusión de que se trataba de propaganda electoral.

Incluso, en alusión a la calidad del sujeto, argumentó que la difusión comercial de una publicación impresa o digital con contenido periodístico sólo puede ser restringida ante prueba concluyente de la ilicitud de sus contenidos, más allá de lo incomodo o molesto que pueda resultar para un candidato o un partido político¹⁵.

Aunado a ello, concluyó que si el objeto de la publicidad que se difundió en radio para promocionar la venta de la revista Líder Puebla, derivó, entre otros elementos, de un reportaje que brinda opiniones críticas respecto de un candidato a un puesto de elección popular, lo que se conceptualiza como un ejercicio de una auténtica labor periodística, por lo que su publicidad comercial debía considerarse amparada en la libertad comercial del medio de comunicación social para contratar con cualquier medio de difusión masiva, como las estaciones de radio, lo que es acorde con la libertad de expresión y de promoción de productos editoriales, que en principio, no puede ser restringida de manera genérica por el solo transcurso de un proceso electoral¹⁶.

¹⁵ Página 38 de la sentencia controvertida.

¹⁶ Páginas 38 y 39 de la sentencia impugnada.

Cabe señalar que otro elemento relevante que consideró la responsable fue el relativo a que la naturaleza y finalidad de la revista era difundir contenidos de carácter político y de interés general, por lo que el contenido que se anunciaba en el mensaje denunciado era común a su línea editorial y congruente con las temáticas que se abordan en la revista.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima que, contrario a lo alegado por el recurrente, la responsable al momento de analizar la controversia planteada sí tomó en cuenta, tanto la calidad del sujeto al que se refería una de las frases del mensaje: *“Barbosa, una historia de mentiras y corrupción”*; esto es, que se hacía alusión al otrora candidato a Gobernador de Puebla postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, pero en el contexto de publicitar un reportaje o trabajo periodístico contenido en una revista.

b) Omisión de considerar la temporalidad de la difusión del mensaje.

Dicho motivo de disenso resulta **infundado** pues contrario a lo que hace valer el recurrente, la responsable sí consideró la temporalidad en la que se dio a conocer el promocional denunciado, pues en la resolución impugnada se advierte que la Sala Especializada expuso que, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, así como de las manifestaciones del Grupo Líder Editorial, S. A. de C.V. y de lo reconocido por las concesionarias emplazadas al procedimiento, se tuvo por acreditado la difusión del promocional denunciado ocurrido del diecinueve al veintisiete de junio.

En ese sentido, se concluye que la Sala Especializada sí tomó en cuenta la temporalidad en la que se desarrollaron los hechos, esto es, que la difusión del mensaje tuvo lugar del diecinueve al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Tampoco le asiste razón al recurrente cuando alega que la promoción de la revista era propaganda electoral al haberse difundido en los últimos días de la campaña electoral y en el momento más álgido, pues el hecho de que la promoción de la revista haya sido en los últimos días de campaña, ese sólo hecho es insuficiente para considerar que el mensaje era propaganda electoral, pues no existe disposición constitucional o legal que así lo disponga.

Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.

En ese sentido, pretender catalogar la difusión del contenido de una revista como propaganda electoral, atendiendo únicamente a que ésta se realiza en la última parte de la campaña electoral, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la transmisión de información, sin base Constitucional o legal.

c) Falta de correspondencia o identidad de la portada de la revista Líderes Puebla entre la versión impresa y digital, así como la variación de la temporalidad de la edición de la revista.

SUP-REP-689/2018

Respecto al motivo de disenso consistente en que la Sala responsable omitió analizar que la portada de la revista digital era distinta a la versión impresa; lo que en concepto del recurrente evidencia que tuvo un claro interés de posicionar un mensaje de carácter electoral en contra del entonces candidato a gobernador Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta.

Esta Sala Superior estima que el agravio resulta **infundado** pues del análisis de la sentencia controvertida se advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, la responsable sí se pronunció en relación con la no correspondencia entre la portada de la revista en edición digital frente a la portada de la edición impresa.

En relación a ello, la Sala Especializada sostuvo que el hecho de que la edición digital no correspondiera con la portada de la edición impresa, dicha circunstancia no derivaba en la ilicitud de los contenidos de ninguna de las dos ediciones, ni traía como consecuencia que la publicidad que se realizara de la edición impresa constituyera una infracción electoral; lo anterior, al considerar que la empresa editorial estaba en libertad de elegir tanto los contenidos como los formatos en que los presentaba, así como la manera de publicitarlos¹⁷.

En razón de lo anterior, queda evidenciado que la responsable sí se pronunció sobre la falta de coincidencia de la portada de la revista de la versión digital en relación con la versión impresa y estimó que la empresa editorial estaba en libertad de elegir tanto los contenidos como los formatos en que los presentaba, por lo que la no coincidencia de la portada de la revista entre la

¹⁷ Párrafo 137 de la sentencia controvertida.

versión digital y la prensa no podía traer como consecuencia la actualización de alguna infracción electoral.

En relación a la libertad editorial, esta Sala ha sostenido¹⁸ que dicha libertad es consustancial a la libre circulación de ideas, lo que implica el derecho a definir cuáles serán las noticias que se emitan, el formato de éstas y la manera de transmitir las, tanto para difundir el mensaje adecuadamente, como para hacerlas atractivas a su auditorio.

De otra manera, imponer parámetros o prohibir esquemas para la difusión periodística, equivale a una forma de censura, con el consiguiente detrimento de la transmisión de la información que se busca con un ejercicio responsable del periodismo.

Cabe señalar que, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido¹⁹ que, atendiendo al dinamismo de las formas de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, formas de difusión de éstas y acceso a la sociedad, debe entenderse a la libertad de imprenta en un sentido amplio y de carácter funcional, adscribiéndose no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, a través de las cuales puede desarrollarse la función que se pretende con la libertad de imprenta.

En ese sentido, dicho órgano sostiene que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre

¹⁸ Al resolver el SUP-REP-186/2018.

¹⁹ Tesis 1ª. CCIX/2012 (10ª). LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1, Núm. de registro: 2001674.

expresión de las ideas y que ninguna ley o autoridad podrán establecer la previa censura, pues si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información, materia de la libertad de expresión, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general como particular.

Finalmente, resulta pertinente precisar que, la interpretación que realizó la responsable se considera ajustada a derecho al considerar el contexto integral del mensaje y no únicamente atender a una frase en forma aislada.

Esto es, la frase: *“Barbosa, una historia de mentiras y corrupción”* se difundió como parte de la publicidad comercial de una revista pues el contenido completo del mensaje fue el siguiente: *“Esta semana en la revista Líder: Barbosa, una historia de mentiras y corrupción; Enrique Krauze y su libro ‘El pueblo soy yo’; México, el mejor lugar para invertir. ¡Adquiérela ya!”*

En ese sentido, es evidente que el propósito del mensaje era darle publicidad a la revista Líder Puebla y para causar interés en los electores se daba a conocer su contenido; de ahí que la frase: *“Barbosa, una historia de mentiras y corrupción”* debe entenderse en el contexto en que fue emitida, esto es, que se refería a uno de los reportajes de la revista promocionada, tal y como lo sostuvo la Sala Especializada.

Lo anterior es relevante, pues dicha frase entendida como una parte del mensaje publicitario de una revista lleva a concluir que

se trata del anuncio un trabajo periodístico, amparado en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, información e imprenta, previstas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido en criterio jurisprudencial²⁰ que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y, por tanto, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que la presunción de licitud de la que goza la labor periodística sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En consecuencia, dado lo infundado de los agravios, procede confirmar la sentencia impugnada.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁰ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARRA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN, EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-689/2018²¹**

Respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, porque considero que la propaganda difundida por diversas radiodifusoras en el estado de Puebla, en la que promociona una edición semanal de la revista Líder Puebla, se puede encuadrar en un contexto de difusión de propaganda electoral en radio, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.

1. Planteamiento del problema

La denuncia del recurrente se basó en la supuesta contratación y adquisición de propaganda electoral mediante la difusión de un anuncio radiofónico contratado por la revista Líder Puebla en diversas estaciones de radio del estado de Puebla. La frase específica por que se denunció la propaganda es “Barbosa, una historia de mentiras y corrupción”.

El mensaje difundido fue el siguiente:

• Promocional Difundido
<ul style="list-style-type: none">•• <i>“...Esta semana en la Revista Líder...</i>• <i>...Barbosa, una historia de mentiras y corrupción...</i>• <i>...Enrique Krauze y su libro ‘El pueblo soy yo’...</i>• <i>...México, mejor lugar para invertir...</i>• <i>.....¡Adquiérela ya! ...”.</i>

²¹ Lizzeth Choreño Rodríguez, Alberto Deaquino Reyes, Hugo Gutiérrez Trejo y Alfonso Mauricio Rodríguez Hernández colaboraron para la elaboración de este voto.

SUP-REP-689/2018

El recurrente alegó que la difusión de la propaganda de la revista se realizó en el contexto de una campaña masiva de descalificación del candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

La Sala Regional Especializada consideró que era inexistente la violación denunciada —contratación de propaganda electoral en radio dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos—, ya que la difusión de la revista Líder Puebla se realizó al amparo de las libertades de expresión e información, así como de libertad editorial y comercial; sin que se acreditara la intención de emitir un posicionamiento electoral encaminado a influir en las preferencias electorales.

Además, la Sala Especializada argumentó que el entonces candidato es una persona con proyección pública, es decir, una persona sujeta a un mayor escrutinio y crítica por parte de la sociedad, como lo es el contenido publicado en la revista.

El recurrente, inconforme con la sentencia, consideró que la Sala Especializada omitió tomar en consideración tres circunstancias particulares del caso:

1. Que la frase “Barbosa, una historia de mentiras y corrupción” hacía una alusión clara y manifiesta a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
2. Que la responsable omitió estudiar la temporalidad de la difusión de la propaganda, ya que esta coincidió con los últimos días de la campaña electoral.
3. Finalmente, que la sala responsable no consideró que la portada impresa de la revista Líder Puebla, correspondiente al mes de junio, fue distinta a la utilizada en la propaganda difundida por radio, lo cual, a juicio del recurrente representa la intención de la revista de posicionar un carácter electoral en contra de Miguel Ángel Gerónimo Barbosa Huerta.

2. Posición mayoritaria

La mayoría estima que los disensos hechos valer por el partido político recurrente son **infundados** porque la responsable sí se pronunció en relación con la calidad del sujeto que se menciona en el mensaje y con la temporalidad de la difusión, así como también respecto a la falta de correspondencia entre la versión impresa y digital de la revista Líderes Puebla.

- A su vez, la decisión mayoritaria considera que los hechos que generaron la presente controversia se dan en el contexto de una labor periodística, por lo tanto, la Sala Superior está obligada a guiarse bajo el principio de licitud de la actividad periodística.

Así, la posición mayoritaria considera que la responsable sí tomó en cuenta la calidad del sujeto al que se hacía alusión en el mensaje, pues tanto en el apartado de “Hechos acreditados” como en el relativo al “Caso Concreto” la Sala Especializada sí consideró que se refería al ciudadano que tuvo la calidad de candidato a un puesto de elección popular; sin que dicha circunstancia fuera suficiente para arribar a la conclusión de que se trataba de propaganda electoral.

Respecto de la omisión de considerar la temporalidad de la difusión del mensaje, la posición mayoritaria considera que la responsable sí consideró la temporalidad en la que se dio a conocer el promocional denunciado, pues en la resolución impugnada se advierte que la Sala Especializada expuso que, de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, así como de las manifestaciones del Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V. y de lo reconocido por las concesionarias emplazadas al procedimiento, se tuvo por acreditado la difusión del promocional denunciado ocurrida del diecinueve al veintisiete de junio.

Además, la posición mayoritaria considera que, si se atiende únicamente a la temporalidad de la difusión denunciada —que se hizo en la última parte de la campaña electoral—, como un elemento para considerarla propaganda política, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la transmisión de información y de estrategias de publicidad, sin base Constitucional o legal.

Finalmente, respecto de la falta de correspondencia o identidad de la portada de la revista Líderes Puebla que se da entre la versión impresa y la digital, así como la variación de la temporalidad de la edición de la revista, la posición mayoritaria considera que la responsable sí se pronunció en relación con la no correspondencia entre la portada de la revista en edición digital frente a la portada de la edición impresa, al considerar que la Sala Especializada sostuvo que el hecho de que la edición digital no correspondiera con la portada de la edición impresa, no derivaba en la ilicitud de los contenidos de ninguna de las dos ediciones, ni traía como consecuencia que la publicidad que se realizara de la edición impresa constituyera una infracción electoral; lo anterior, al considerar que la empresa editorial estaba en libertad de elegir tanto los contenidos como los formatos en que los presentaba, así como la manera de publicitarlos.

3. Razones del disenso

En mi concepto, la **difusión del promocional denunciado debe calificarse como propaganda electoral prohibida** porque tanto su mensaje como el contexto en el que fue transmitido presentan elementos que permiten concluir que dicha publicidad constituye un pronunciamiento en contra del candidato a la gubernatura del estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Es importante tener presente la diferencia entre la difusión del promocional y el contenido del reportaje propiamente dicho. Recordemos que lo que se denunció originariamente fue la violación a la prohibición legal de contratar y/o adquirir tiempo en radio y televisión para difundir propaganda en materia político-electoral. En ese sentido, no se puede decir que la difusión denunciada fue en ejercicio de la libertad periodística, pues lo que podría ser o no materia de un ejercicio periodístico es el contenido del reportaje. La difusión denunciada formó parte de una estrategia de publicidad, la cual no está exenta de cumplir y respetar la normativa electoral. Tampoco se trata de una intromisión a su estrategia de marketing —como lo dice el proyecto— sino del análisis sobre si dicha estrategia se apega o no a la normatividad electoral.

Para entender el argumento es necesario tener presente el concepto de lo que es la propaganda política-electoral. Según diversos criterios de esta Sala Superior la propaganda política-electoral es una forma de comunicación persuasiva en el periodo de campaña electoral, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un candidato y/o partido político. Implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar sus efectos.

En mi concepto, el presente caso contiene elementos que constituyen un ejercicio de manifestaciones expresas en contra del entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta. Específicamente el referente a “Barbosa, una historia de mentiras y corrupción”.

En primer lugar, el spot se transmitió durante los últimos días de campaña electoral. El periodo de campañas se llevó a cabo del veintinueve de abril al veintisiete de junio del presente año. La difusión del promocional denunciado fue del **diecinueve al veintisiete** de junio. En segundo lugar, la calidad del sujeto al que se hace referencia es de un candidato, el

hecho de que se haga una mención específica al nombre “Barbosa” es especialmente relevante ya que permite que los radioescuchas vinculen directamente el promocional con un candidato específico y lo vinculen con los atributos negativos de la propaganda en radio.

Ahora bien, la frase “Barbosa, una historia de mentiras y corrupción”, denota una intención de relacionar a esa candidatura con propaganda negativa. Así, a partir de los elementos presentes en el caso concreto, a saber, la identificación de un candidato, así como una referencia directa a aspectos relevantes para ejercer el cargo, es posible afirmar que la estrategia desplegada por la revista no es consistente con una estrategia comercial ordinaria y conforme a la normativa electoral, sino como una propaganda política-electoral negativa en contra del candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Los elementos mencionados no pueden ser analizados de forma limitativa —como en el proyecto—, es decir, no se trata de verificar si la autoridad responsable reconoció y/o hizo referencia a ellos en sus consideraciones, sino de evaluar si los analizó dentro de un contexto, lo que quizá la hubiera llevado a un cambio de opinión pues de tomarlos como un mero dato podrían pasar a ser elementos para sostener un indicio y/o una presunción.

Otro aspecto que no se puede obviar es la estrategia que utilizó la revista para realizar la publicación de una revista semanal, la cual consistió en la colocación de espectaculares en Puebla, además de la difusión de spots en cinco radiodifusoras que generaron 377 impactos, según el monitoreo que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral. Dicha estrategia podría parecer desproporcionada si se toma en cuenta que la publicidad era para una revista semanal.

Aunado a lo anterior, la revista Líder Puebla se autocalifica como una publicación **mensual** que brinda información sobre temas de interés general en el ámbito político, empresarial, inmobiliario y turístico, si se toma en cuenta que la difusión denunciada se refiere a una edición extraordinaria semanal, la estrategia publicitaria masiva no corresponde al ejercicio ordinario o usual del núcleo duro del ejercicio periodístico de dicha revista.

- Aunado a lo anterior, es importante hacer mención que existen precedentes en donde la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo,

SUP-REP-689/2018

en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza con base en los elementos de convicción que obren en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan. Además, este ejercicio interpretativo debe estar basado en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio. Se considera propaganda electoral la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña electoral cuando contiene elementos que revelan la intención de proponer una candidatura ante la ciudadanía a efecto de persuadir su intención de voto a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.

Los precedentes, sólo por mencionar algunos, son el caso Vértigo, resuelto en el expediente SUP-RAP-282/2009, y el caso de la revista Gente y Negocios de Sonora resuelto en el expediente SUP-RAP-524/2012. En el caso de Sonora se consideró que la forma de enunciación de la promoción de la revista, tal como en este caso, permitía concluir la existencia de la connotación político-electoral del mensaje, pues más allá de la mera intención comercial de promocionar a la revista, objetivamente, también hay un firme propósito de posicionar al personaje aludido entre de la población, en una etapa en la que estaba en curso, en aquella ocasión, el período de precampañas del proceso electoral federal, proceso en el que se renovarían entre otros cargos de elección popular, los de senadores de la República al Congreso de la Unión.

Los citados precedentes dieron lugar al criterio previsto en la jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro es **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”²²**.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido en diversos asuntos (SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-280/2010, SUP-RAP-22/2010), la necesidad de distinguir entre el auténtico ejercicio periodístico o noticioso que despliegan los medios de comunicación social con otros, y ha arribado a la convicción de que, si bien los involucrados dicen acogerse a la anotada salvedad, en realidad se trata de casos en donde existe la

²² Puede ser consultada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

contratación o adquisición simulada de espacios en radio y televisión que violan la prohibición constitucional mencionada.

4. Conclusión

Debido a las razones expresadas, considero que lo procedente era calificar como fundados los argumentos del recurrente y revocar el acto impugnado. Así como sancionar tanto a las radiodifusoras denunciadas como al “Grupo Líder Editorial, S.A. de C.V.”.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN